

a escala nacional, de la compensación complementaria que proceda, que será abonada por las fábricas azucareras y distribuida a los distintos sectores en forma proporcional a los factores uno, dos, tres, cuatro y cinco, respectivamente, a la vista de la liquidación que presente cada una de las fábricas.

La liquidación de esta compensación de gastos de transporte a los centros de contratación, recepción y análisis de Remolacha (C.O.R.A.N.) se hará con arreglo a lo previsto en el punto cuatro del referido Decreto.

#### Cinco Subvenciones:

Los azúcares de remolacha y caña obtenidos disfrutaran de las subvenciones a la fabricación que establece el punto cinco del Decreto mil novecientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y tres, y en cuantías respectivas de cero coma ochenta y cinco y cero coma quinientos cuarenta y tres pesetas por kilogramo de azúcar fabricado, que las fábricas azucareras seguirán percibiendo del F.O.R.P.P.A.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTINEZ

#### ANEJO

Escala de precios en la remolacha azucarera en la campaña 1974-75, según su riqueza en sacarosa

$$\text{Valor del cociente: } C = \frac{P}{130} = \frac{1.750}{130} = 13.4615$$

Grados polarimétricos	Ptas/Tm.	Grados polarimétricos	Ptas/Tm.
18,0	2.178,08	15,9	1.736,54
18,9	2.183,00	15,8	1.723,08
18,8	2.147,92	15,7	1.709,61
18,7	2.132,84	15,6	1.696,15
18,6	2.117,77	15,5	1.682,69
18,5	2.102,69	15,4	1.669,23
18,4	2.087,61	15,3	1.655,77
18,3	2.072,54	15,2	1.642,31
18,2	2.057,46	15,1	1.628,85
18,1	2.042,38	15,0	1.615,39
18,0	2.027,31	14,9	1.601,92
17,9	2.012,24	14,8	1.588,46
17,8	1.997,17	14,7	1.575,00
17,7	1.982,09	14,6	1.561,54
17,6	1.967,02	14,5	1.548,08
17,5	1.951,95	14,4	1.534,62
17,4	1.936,87	14,3	1.521,16
17,3	1.921,80	14,2	1.507,70
17,2	1.906,72	14,1	1.494,24
17,1	1.891,65	14,0	1.480,78
17,0	1.876,57	13,9	1.467,32
16,9	1.861,50	13,8	1.453,86
16,8	1.846,42	13,7	1.440,40
16,7	1.831,35	13,6	1.426,94
16,6	1.816,27	13,5	1.413,48
16,5	1.801,20	13,4	1.399,99
16,4	1.786,12	13,3	1.386,53
16,3	1.771,05	13,2	1.373,07
16,2	1.755,97	13,1	1.359,61
16,1	1.740,90	13,0	1.346,15
16,0	1.725,82		1.332,69

DECRETO 249/1974, de 31 de enero, por el que se modifican los precios de los cereales y leguminosas pienso establecidos en el Decreto 2179/1973, de 17 de agosto, que regula la campaña de cereales 1974/75.

Las necesidades del abastecimiento interior de cereales para consumo humano, y especialmente de los de pienso, en los que el déficit tradicional de nuestras producciones se agudiza por

el desarrollo constante de la ganadería, al mismo tiempo que las exigencias de la política de rentas del sector, aconsejan, dentro de los límites previstos en el Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y tres, de veinte de noviembre, la fijación de nuevos niveles de precios interiores para los cereales y leguminosas, lo que permitirá estimular el aumento de las superficies de las siembras todavía pendientes de realizar, modificando para ello lo establecido en el Decreto dos mil ciento setenta y nueve/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, de ordenación de la campaña de cereales y leguminosas mil novecientos setenta y cuatro/setenta y cinco.

Al mismo tiempo se ha considerado conveniente actualizar la clasificación de los trigos, reduciendo el número de tipos de acuerdo con sus características harino-pañaderas y comerciales.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, teniendo presente los acuerdos del F. O. R. P. P. A. y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—La tipificación y precios iniciales de compra de trigo a los agricultores por el Servicio Nacional de Productos Agrarios durante la campaña mil novecientos setenta y cuatro-setenta y cinco serán los siguientes:

**Trigos blandos y semiduros.**—Tipo I. Trigos mejorantes y de fuerza. Peso del Hl., comprendido entre setenta y ocho y ochenta kilogramos. Índice W, igual o mayor a ciento cincuenta. Coeficiente P/L máximo, dos, y proteínas, no inferior a doce por ciento. Variedades blancas: Ariana y Florencia Aurora. Variedades rojas: Magdalena y Rex. Precio: Ochocientas veintidós pesetas por quintal métrico.

Tipo II. Trigos finos. Peso del Hl., comprendido entre setenta y cinco y setenta y nueve kilogramos. Índice W, igual o mayor a setenta. Coeficiente P/L, no superior a dos coma veinticinco, y proteínas, no inferior al diez y medio por ciento. Variedades blancas: Argentó, Candeal, Castilla, Indoxa, Montaña, Pané dos, Pané tres y Tavares. Variedades rojas: Aradi, Aragón cero-tres, Argelato, Autonomía, Cabezorro, Campeador, Capitole, Cheyene, Dr. Mazet Diamante, Impeto, Indoxa por Mara, Languedoc, Libero, Mara, Moisson, Montagnano, Montcada, Montjuich, Montnegre, Montsech, Montserrat, Navarra ciento cinco, Navarro ciento cincuenta, Pané siete, Progress, Reliance, Rondine, Splendeur, Tercejat y Traquejo. Precio: Setecientas ochenta y cuatro pesetas por quintal métrico.

Tipo III. Trigos comunes. Peso del Hl., comprendido entre setenta y cuatro y setenta y ocho kilogramos. Índice W, menor de setenta. Coeficiente P/L, no superior a tres coma cinco, y proteínas, no inferior a nueve coma cincuenta por ciento. Variedades blancas: Blanco cerrado, Blanco Segarra, Calatrava, Chamorro, Champlein, Gascón, Grosal, Híbrido Jota uno, Moch, Negrillo, Pané doscientos cuarenta y siete, Pichi y Quaderna. Variedades rojas: Ardica, Barbilla, Estrella-Dimas, Funo, Generoso, Gredos, Hembrilla, Híbrido L-cuatro, Jaja, Navarro ciento uno, Navarro ciento veintidós, Productore, Rietti, Rojas, Roma, Royo Eslava, Rubiones y San Rafael. Precio: Seleccionadas cuarenta y tres pesetas por quintal métrico.

En este grupo se incluyen también las variedades que, teniendo W superior a setenta, muestran gran desequilibrio y bajo contenido en proteínas.

**Trigos duros.**—Tipo I. Ambar durum selecto. Granos vitreos ambarinos, no inferior al sesenta por ciento. Peso del Hl., no inferior a ochenta kilogramos. Al menos doce por ciento en proteína. Variedades: Alaga, Bidi diecisiete, Clarofino, Griffoni, Híbrido D. Jerez treinta y seis, Lebrija, Ledesma, Recios, Rubio Granja, Rubio Argelino y Senatore Capelli. Precio: Novecientas veintiséis pesetas por quintal métrico.

Tipo II. Ambar durum corriente. Granos vitreos ambarinos, inferior al sesenta por ciento. Peso del Hl., comprendido entre setenta y seis y ochenta kilogramos, y al menos doce por ciento de proteínas. Variedades: Alaga, Bidi diecisiete, Clarofino, Griffoni, Híbrido D. Jerez treinta y seis, Lebrija, Ledesma, Recios, Rubio Granja, Rubio Argelino, Senatore Capelli. Precio: Ochocientas cincuenta y seis pesetas por quintal métrico.

Tipo III. Duros y semibastos. Granos vitreos ambarinos, inferior al sesenta por ciento. Peso del Hl., comprendido entre setenta y tres y setenta y siete kilogramos, y al menos diez por ciento de proteínas. Variedades blancas: Amorós, Andalucía, Ariante, Asolacambre, Bascuñana y Farto. Variedades rojas: Blat, Fort y Obispado. Precio: Setecientas tres pesetas por quintal métrico.

Artículo segundo.—Uno. Los precios de compra a los agricultores de los trigos duros de tipo I se incrementarán en la prima de estímulo a la producción de treinta pesetas por quintal métrico, que se abonarán por el Servicio Nacional de Productos Agrarios con cargo a los créditos correspondientes autorizados a través del F. O. R. P. P. A.

Dos. Las variedades no incluidas en tipificación serán objeto de clasificación por el Servicio Nacional de Productos Agrarios de acuerdo con sus características de calidad.

Artículo tercero.—La tipificación y precios iniciales de compra a los agricultores por el Servicio Nacional de Productos Agrarios para el centeno, cebada y avena serán en la campaña mil novecientos setenta y cuatro los siguientes:

Centeno.—Tipo único.—Variedades: Corriente y gigantón. Precio: Seiscientas diez pesetas por quintal métrico.

Las mezclas de centeno y trigo (tranquillón) serán clasificadas y valoradas por el Servicio Nacional de Productos Agrarios de acuerdo con sus características y calidades.

Cebada.—Tipo I.—Dos carreras. Variedades: Aurora, Beka, Ceres, D-uno, Esperanza, Hellas, Herta, Ingrid, Kristina, Pallas, Piroline, Rika, Sonia, Unión y Wisa. Precio: Seiscientas veinticinco pesetas por quintal métrico.

Tipo II.—Seis carreras. Variedades: Ager, Alhacete, Abnunia, Aros, Berta, Caballar, Cerro, Guadiana, Hatif de Grignon, Lupe, Mariout, Monlon, Nimphe, Pané uno. Precio: Seiscientas diez pesetas por quintal métrico.

Avena.—Tipo I.—Blancas y amarillas. Variedades: Bambú II, Blancanieves, Blanda, Cartuja, Haver-Cóndor, Nina, Pané uno. Precio: Quinientas noventa pesetas por quintal métrico.

Tipo II.—Grisas y negras. Variedades: Corriente, Moyencourt, Roja Argel, Previsión. Precio: Quinientas ochenta pesetas por quintal métrico.

Artículo cuarto.—Los precios iniciales de garantía para la producción de maíz, sorgo, mijo y alpiste para la campaña mil novecientos setenta y cuatro serán los siguientes:

	Pesetas por Qta.
Maíz .....	700
Sorgo .....	675
Mijo .....	665
Alpiste .....	1.100

Artículo quinto.—Los precios iniciales de garantía a la producción para los granos de leguminosas pisen en la campaña mil novecientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco serán los siguientes:

	Pesetas por Qta.
Algarrobas .....	1.150
Almortas .....	1.060
Altramuces .....	1.120
Garbanzos negros .....	1.110
Guisantes .....	1.100
Habas pequeñas .....	1.200
Habas grandes .....	1.250
Laitros .....	1.040
Yeros .....	1.085
Veza .....	1.130

Artículo sexto.—Los precios base de entrada del maíz, sorgo, mijo y alpiste en las operaciones de importación y para la campaña mil novecientos setenta y cuatro mil novecientos setenta y cinco serán los siguientes:

	Pesetas por Qta.
Maíz .....	730
Sorgo .....	675
Mijo .....	665
Alpiste .....	1.130

Artículo séptimo.—El Servicio Nacional de Productos Agrarios venderá el maíz, sorgo, mijo y alpiste que adquiriera, incrementando los precios de compra en un margen comercial de cincuenta pesetas por quintal métrico.

DISPOSICION FINAL

Primera. Continúa en vigor, en todo cuanto no se modifica por el presente, la ordenación de la campaña de cereales y leguminosas aprobada por Decreto dos mil ciento setenta y nueve/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto.

Segunda.—Quedan facultados el Ministerio de Comercio y el Ministerio de Agricultura para dictar las normas precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,  
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ

DECRETO 250/1974, de 31 de enero, por el que se regula la campaña oleícola 1973-1974.

En las normas de regulación de la campaña oleícola mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro se mantienen, para los aceites de oliva vírgenes, los criterios básicos sustentados en la campaña anterior y se establecen, para las diferentes calidades, los correspondientes niveles de precios ajustados a los de intervención superior fijados por el Gobierno.

Con la finalidad de que quede garantizado el abastecimiento nacional, así como de que el mercado se desarrolle dentro de los niveles de precios que se establecen, se adoptan normas relativas al comercio exterior de aceites comestibles, tendentes a la consecución de la finalidad apuntada; si bien, respetando, en todo caso, el comercio de aceites de marca y calidad que constituyen un mercado tradicional. Por otra parte, la Administración podrá adoptar medidas de preintervención en el mercado, al objeto de constituir una reserva reguladora de aceite de oliva.

En atención a las especiales circunstancias que concurren en el mercado de petrolleos y derivados, y teniendo en cuenta, entre otras, la escasez que se registra en determinadas clases de envases, se considera aconsejable prorrogar durante esta campaña la venta de aceites de oliva vírgenes a granel.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

I. Normas generales

Artículo primero.—Durante la campaña oleícola mil novecientos setenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, la aceituna de almazara, los orujos grasos de aceituna, las semillas oleaginosas de cacahuete, girasol, algodón, soja, cártamo, colza y los aceites obtenidos de las mismas, así como los demás aceites o grasas comestibles o industriales de origen vegetal, producidos en España o importados, se ajustarán, en su comercio, a lo que se establece en el presente Decreto.

Artículo segundo.—La aceituna de almazara, el orujo de aceituna, las semillas oleaginosas, los aceites de oliva y los aceites de orujo de aceituna de producción nacional, así como los aceites de cacahuete, girasol, algodón, cártamo, soja, colza, maíz y pepita de uva tendrán libertad de comercio y circulación, sin más limitaciones que las establecidas en el presente Decreto.

II. Juntas Locales de Rendimientos y Apertura de Almazaras

Artículo tercero.—En cada término municipal olivarero, a instancia de cualquiera de las dos partes interesadas, a través de la Organización Sindical local, y previa autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, podrá constituirse una Junta Local de Rendimientos, que tendrá como misión:

a) Acordar las zonas de las distintas clases de olivar del término municipal que, por sus diferencias peculiares en rendimiento, deban ser tenidas en cuenta.